Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Treviño, Luis A. y otro c/ Cía. Compañía Financiera SA y otro s/ cobro de pesos/sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata que, al confirmar lo decidido en la instancia anterior y, en lo que resulta relevante, rechazó la aplicación de la ley 24.283 solicitada por el Banco Central de la República Argentina en el trámite del proceso de ejecución de sentencia, la mencionada entidad interpuso recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, motivó la presente queja,

2°) Que sin perjuicio de que, el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable (Fallos: 300:372; 305:141 y 317:777, entre muchos otros), su procedencia se encuentra asimismo condicionada a que el monto del agravio supere un determinado importe. En el caso en examen la recurrente no ha acreditado la concurrencia de tal recaudo en la oportunidad idónea, esto es, al deducir la apelación.

3°) Que, en efecto, la representación del Banco Central de la República Argentina al deducir el recurso ordinario (conf. copia de fs. 75/76), se limitó a expresar al respecto que el valor disputado supera el mínimo previsto "conforme se tome la liquidación actora de fs. 1054/1055 de $ 1.413.833,60 o la correspondiente a la demandada de fs. 1188 por la suma de $ 895.479,99..." (conf. fs. 75/75 vta.). Lo señalado por el recurrente no es idóneo para satisfacer el indicado recaudo porque a tal fin se computa el "valor disputado en último término"; es decir, aquel por el que se pretende la modificación del fallo o "monto del agravio" ante esta instancia, y debe demostrarse que ese monto excede del mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:2234; 317:1683; 324:1846; 326:2542, entre muchos otros). Al respecto, y sin perjuicio de la ausencia de las necesarias precisiones que son exigibles al recurrente, se observa que la diferencia entre las liquidaciones de una y otra parte —a las que hizo referencia el apelante al interponer su recurso ordinario (fs. 75/76)— es inferior al importe establecido por la resolución 1360/91 de esta Corte, que se encontraba vigente al momento en que se notificó la sentencia, lo que basta para desestimar la queja por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso.

4°) Que, por último, corresponde dejar establecido que la sentencia apelada se notificó con anterioridad al dictado del fallo de esta Corte en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones

s/ despido" (pronunciamiento del 20 de agosto de 2015), por lo cual, según lo especificado en el punto 3° de su parte dispositiva, su doctrina no resulta aplicable al caso en examen.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **el Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. María Natalio Bilo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Francisco Mario Jeanneret**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata**.